

CPM-002-2022-OR

ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE RIEGO CUYA COMPETENCIA LE CORRESPONDE AL GOBIERNO PROVINCIAL DE MANABÍ; Y EL ESTABLECIMIENTO DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA PARA LOS USUARIOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua de riego es muy importante para el desarrollo agrícola de un país. En la provincia de Manabí, el riego en las parcelas agrarias se realiza a través de un sistema de canales. La última Ordenanza para la regularización de contratos y tarifas de los sistemas de riego que están bajo la responsabilidad y competencia del Gobierno Provincial de Manabí, se expidió el 19 de diciembre de 2014, es decir, hace 6 años.

El sistema de riego se constituye como un servicio público que beneficia a la colectividad, especialmente a los agricultores de la provincia de Manabí, este sistema consiste en la aplicación “artificial” de agua al terreno para los cultivos que puedan satisfacer la demanda de humedad necesaria para el desarrollo agrícola, de este modo también asegurar las cosechas contra sequías de corta duración.

Uno de los principales elementos que determina una gestión sostenible de un servicio es su valor. Partiendo de aquello, no solamente la determinación de una tarifa por el servicio es suficiente. Situar el valor como unidad de intercambio, es decir, prestar el servicio a cambio de una retribución, se hace relevante cada vez amplificar las bondades de contar con un sistema de riego sostenible para contribuir al desarrollo económico y productivo de Manabí.

El derecho a la seguridad jurídica consiste en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, siendo necesario la expedición de una Ordenanza que regula la administración, instalación, operación y mantenimiento de los sistemas de riego cuya competencia le corresponde al gobierno provincial de Manabí; y el establecimiento de la estructura tarifaria para los usuarios, lo cual contribuirá a contar con los recursos que se requieren para sustentar la capacidad de los sistemas de riego de la provincia de Manabí.

EL CONSEJO PROVINCIAL DE MANABÍ

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el marco del Título II que hace referencia a los derechos, en lo que respecta a los derechos de protección, en su artículo 82 establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, al referirse a la administración pública, establece, en el artículo 227, que esta constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 239 de la norma antes referida establece que: *“El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.”*;

Que, nuestra Norma Suprema en su artículo 240 manifiesta: *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias*

(...)”;

Que, el numeral 5 del artículo 263 de la Constitución de la República, dispone que, es competencia exclusiva de los gobiernos provinciales: planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego;

Que, el artículo 282 ibidem establece: *“Art. 282.- El Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental. Un fondo nacional de tierra, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra.*

Se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes.

***El Estado regulará el uso y manejo del agua de riego para la producción de alimentos, bajo los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental.”** (Énfasis añadido);*

Que, artículo 314 de la Carta Maga dispone que: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.*

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”;

Que, el artículo 318 ibidem establece: *“El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua.*

La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias.

El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios.

El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley.”;

Que, el artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su inciso primero dispone que ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República;

Que, el artículo 7 ibidem, establece que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el literal e) del artículo 41 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía, Descentralización y Autonomía establece como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado provincial, ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y, en dicho marco prestar los servicios públicos, construir la obra pública provincial, fomentar las actividades provinciales productivas, así como las de vialidad, gestión ambiental, riego, desarrollo agropecuario y otras que le sean expresamente delegadas o descentralizadas, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad;

Que, el literal e) del artículo 42 ibidem establece como de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, la siguiente:

“(…)

e) Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego de acuerdo con la Constitución y la ley;

“(…)”

Que, el literal a) del artículo 47 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece, entre las atribuciones del consejo provincial, el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones;

Que, el literal d) del artículo 50 del COOTAD, establece como una de las atribuciones del prefecto o prefecto provincial la siguiente:

“(…)”

d) Presentar al consejo provincial proyectos de ordenanza, de acuerdo a las materias que son de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial;

“(…)”;

Que, el artículo 108 del mismo cuerpo legal indica: “**Art. 108.-Sistema nacional de competencias.** - *Es el conjunto de instituciones, planes, políticas, programas y actividades relacionados con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad, a fin de alcanzar los objetivos relacionados con la construcción de un país democrático, solidario e incluyente.*”;

Que, el artículo 133 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece: “*La competencia constitucional de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego, está asignada constitucionalmente a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales. Al efecto, éstos deberán elaborar y ejecutar el plan de riego de su circunscripción territorial de conformidad con las políticas de desarrollo rural territorial y fomento productivo, agropecuario y acuícola que establezca la entidad rectora de esta materia y los lineamientos del plan nacional de riego y del plan de desarrollo del gobierno autónomo descentralizado respectivo, en coordinación con la autoridad única del agua, las organizaciones comunitarias involucradas en la gestión y uso de los recursos hídricos y los gobiernos parroquiales rurales.*

El plan de riego deberá cumplir con las políticas, disponibilidad hídrica y regulaciones técnicas establecidas por la autoridad única del agua, enmarcarse en el orden de prelación del uso del agua dispuesto en la Constitución y será acorde con la zonificación del uso del suelo del territorio y la estrategia nacional agropecuaria y acuícola.

El servicio de riego será prestado únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias, para lo cual los gobiernos autónomos descentralizados provinciales

podrán delegar la gestión de mantenimiento y operación de los sistemas de riego al gobierno parroquial rural o a las organizaciones comunitarias legalmente constituidas en su circunscripción, coordinarán con los sistemas comunitarios de riego y establecerán alianzas entre lo público y comunitario para fortalecer su gestión y funcionamiento. Las organizaciones comunitarias rendirán cuentas de la gestión ante sus usuarios en el marco de la ley sobre participación ciudadana.

En el caso de sistemas de riego que involucren a varias provincias, la autoridad única del agua, el rector de la política agropecuaria y acuícola y la mancomunidad que deberá conformarse para el efecto, coordinarán el ejercicio de esta competencia. Cuando se trate de sistemas de riego binacionales, la responsabilidad de esta competencia será del gobierno central con la participación de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales de las circunscripciones involucradas, en conformidad con los convenios internacionales respectivos.”;

Que, el artículo 322 del COOTAD, respecto de las decisiones legislativas expresa:

“Art. 322.-Decisiones legislativas. - Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros.

Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados.

El proyecto de ordenanza será sometido a dos debates para su aprobación, realizados en días distintos.

Una vez aprobada la norma, por secretaría se la remitirá al ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado correspondiente para que en el plazo de ocho días la sancione o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución o las leyes.

El legislativo podrá allanarse a las observaciones o insistir en el texto aprobado. En el caso de insistencia, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación. Si dentro del plazo de ocho días no se observa o se manda a ejecutar la ordenanza, se considerará sancionada por el ministerio de la ley.”;

Que, el artículo 344 del Código en referencia dispone que: *“El tesorero es el funcionario recaudador y pagador de los gobiernos autónomos descentralizados. Será el responsable de los procedimientos de ejecución coactiva. Rendirá caución, cuya cuantía será fijada por la Contraloría General del Estado. Su superior inmediato será la máxima autoridad financiera.”;*

Que, el artículo 262 del Código Orgánico Administrativo establece:

*“Art. 262.-**Procedimiento coactivo.** El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento.*

El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

La o el empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la o el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva.

Si las rentas o impuestos se han cedido a otro, por contrato, la coactiva se ejercerá a petición de la o del contratista por la o el respectivo funcionario, quien no podrá excusarse sino por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o el contratista o la o el deudor.”

Que, el artículo 266 del Código en referencia establece:

*“Art. 266.- **Fuente y título de las obligaciones ejecutables.** La administración pública es titular de los derechos de crédito originados en:*

- 1. Acto administrativo cuya eficacia no se encuentra suspendida de conformidad con este Código.*
- 2. Títulos ejecutivos.*
- 3. Determinaciones o liquidaciones practicadas por la administración pública o por su orden.*
- 4. Catastros, asientos contables y cualquier otro registro de similar naturaleza.*
- 5. Cualquier otro instrumento público del que conste la prestación dineraria a su favor.”*

Que, el artículo 267 de la norma antes citada expresa:

*“Art. 267.- **Condición para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.** Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la administración pública a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en este Código para su pago voluntario.*

La obligación es determinada cuando se ha identificado a la o al deudor y se ha fijado su medida, por lo menos, hasta quince días antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro.

La obligación es actualmente exigible desde el día siguiente a la fecha en que suceda:

1. *La notificación a la o al deudor del acto administrativo o el título del que se desprende la obligación a favor de la administración pública, si se trata de una obligación pura y simple o de una obligación sujeta a condición resolutoria.*
2. *El vencimiento del plazo, si la obligación está sujeta a él.*
3. *El cumplimiento o la falla de la condición, si se trata de una obligación sometida a condición suspensiva.*

El ejercicio de la potestad coactiva no está limitado por la mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la administración pública.

La o el deudor podrá solicitar dentro del procedimiento administrativo la extinción total o parcial de la obligación.”

Que, los servicios de riego deben ser retribuidos con el pago oportuno por servicio prestado, recursos necesarios para administrar, operar y mantener los sistemas transferidos, respecto de los cuales el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, realiza mantenimientos permanentes; además de la planificación y construcción de nuevos sistemas de riego y drenaje en la circunscripción territorial;

Que, el literal d) del artículo 35 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua establece que, para los servicios de agua potable, riego y drenaje deberá regirse por los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua determina que las disposiciones de la ley referida relativas a los servicios públicos se aplicarán a los servicios de riego y drenaje, cualquiera sea la modalidad bajo la cual se los preste. El riego parcelario es responsabilidad de los productores dentro de su predio, bajo los principios y objetivos establecidos por la autoridad rectora del sector agropecuario. El servicio público de riego y drenaje responderá a la planificación nacional que establezca la autoridad rectora del mismo y su planificación y ejecución en el territorio corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, de conformidad con sus respectivas competencias;

Que, el artículo 40 de la citada norma estipula que los principios y objetivos para la gestión del riego y drenaje. El riego y drenaje es un medio para impulsar el buen vivir o sumak kawsay. La gestión del riego y drenaje se regirán por los principios de redistribución, participación, equidad y solidaridad, con responsabilidad ambiental;

Que, el artículo 41 ibidem determina que La infraestructura de los sistemas públicos de riego y drenaje son parte del dominio hídrico público y su propiedad no puede ser transferida bajo ninguna circunstancia. La gestión de los sistemas públicos de riego y drenaje es de corresponsabilidad entre el Gobierno Central, los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias y los usuarios. Tal corresponsabilidad implica la participación en la operación y mantenimiento de estos sistemas y en el manejo sustentable de las fuentes y zonas de recarga;

Que, el artículo 135 de la ley en referencia, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, establece que la tarifa es la retribución que un usuario debe pagar por la prestación de servicios y autorización para usos y aprovechamiento del agua.

Las tarifas por prestación de servicios de agua potable, saneamiento, riego y drenaje serán fijadas por los prestadores tanto públicos como comunitarios respectivamente, sobre la base de las regulaciones emitidas por la Autoridad Única del Agua a través de la Agencia de Regulación y Control;

Que, los artículos 141 y 142 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, respecto de las tarifas por el uso del agua establecen:

“Art. 141.-Tarifa por autorización de uso de agua para riego que garantice la soberanía alimentaria. Los criterios para fijación de la tarifa hídrica volumétrica del agua para riego que garantice la soberanía alimentaria, son los siguientes:

- a) Volumen utilizado;*
- b) Cantidad de tierra cultivada y tipo de suelo; y,*
- c) Contribución a la conservación del recurso hídrico.*

Se exceptúan del pago de esta tarifa los sistemas comunitarios portadores de derechos colectivos y los prestadores comunitarios de servicios que reciben caudales inferiores a cinco litros por segundo y que están vinculados a la producción para la soberanía alimentaria.

Art. 142.- Tarifas por aprovechamiento productivo del agua. Las tarifas por aprovechamiento productivo considerarán los siguientes criterios:

- a) Volumen utilizado;*
- b) Eficiencia de utilización;*
- c) Contribución a la conservación del recurso hídrico; y,*
- d) Generación de empleo.”;*

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución Nro. 00002-CNC-2011 de 24 de marzo del 2011, solicitó al Ministerio de Agricultura, Acuicultura y Pesca que elabore el informe del estado de situación de la ejecución y cumplimiento de la competencia de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego; al Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador que presente el informe de capacidad operativa de los consejos provinciales para planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego; y al Ministerio de Finanzas que presente el informe de recursos existentes para la gestión de la competencia de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego;

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución Nro. 00005-CNC-2011 de 12 de mayo del 2011, y una vez que recibió los tres informes habilitantes detallados en el párrafo anterior, integró la comisión técnica sectorial de costeo para la transferencia de la competencia de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 123 del COOTAD;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, a través de Resolución No. 0008-CNC-2011 de fecha 14 de julio de 2011 y publicada en el Registro Oficial 509 de fecha 09 de agosto de 2011 resolvió en su artículo 1: *“Transferir la competencia de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego y drenaje a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales del país, en los términos previstos en la presente resolución.”*;

Que, en el artículo 37 de la Resolución referida, se transfiere al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, lo siguiente:

1. *La rectoría local, la regulación, la planificación, el control y la gestión en los sistemas de riego y drenaje públicos que en el futuro se construyan.*
2. *La rectoría local, la regulación, la planificación y el control de los sistemas de riego individual o asociativo, y comunitarios dentro de su circunscripción territorial;*

Que, con base en estas competencias, es indispensable proteger y mantener en condiciones adecuadas la dotación de agua para riego, base del desarrollo agropecuario de la provincia y el país;

Que, uno de los aspectos fundamentales que permite la sostenibilidad de los sistemas de riego y drenaje es el de disponer de una estructura tarifaria que garantice los recursos financieros para alcanzar los niveles de eficiencia esperados en la gestión del servicio;

En uso de las atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Administrativo y demás leyes conexas; expide la siguiente:

CPM-002-2022-OR

ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE RIEGO CUYA COMPETENCIA LE CORRESPONDE AL GOBIERNO PROVINCIAL DE MANABÍ Y EL ESTABLECIMIENTO DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA PARA LOS USUARIOS

**CAPITULO I
DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

Artículo 1.- Objeto. - La presente Ordenanza tiene por objeto regular la administración, instalación, operación y mantenimiento del servicio de agua para riego de los sistemas cuya administración le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, para garantizar la soberanía alimentaria y el aprovechamiento productivo del agua; así como establecer las tarifas por la prestación del servicio de riego.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones contempladas en la presente Ordenanza son de obligatorio cumplimiento para las dependencias del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, sus empresas públicas o cualquier otra

institución creada para prestar, operar, administrar y mantener los sistemas de riego que incluye la tarifa del servicio, dentro de la Provincia de Manabí de conformidad con el marco normativo vigente.

Artículo 3.- Facultades del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí. - Corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, el ejercicio de las facultades de rectoría local, regulación, control y gestión local, las cuales comprenden:

1. La construcción en su circunscripción territorial de nueva infraestructura de riego, en el marco de la planificación nacional y local;
2. Emitir la política pública local de riego, en articulación con la política pública nacional emitida por el ministerio rector en materia de agua;
3. Aprobar los planes locales de riego en el marco de la planificación nacional de acuerdo con los lineamientos para el efecto establecidos en el Código de Planificación y Finanzas Públicas y la demás normativa legal pertinente;
4. Emitir normativa local de riego en el marco de la regulación nacional;
5. Emitir la normativa para la aplicación de tarifas para el servicio público de riego, en el marco de la política tarifaria definida para el efecto por el ministerio rector;
6. Realizar el seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos locales de riego;
7. Verificar el cumplimiento de la normativa provincial de riego;
8. Coordinar con los organismos competentes la tecnificación de riego parcelario, a través de presurización de riego para el desarrollo agrario integral;
9. La tecnificación del riego parcelario a través de los mecanismos de presurización de riego para el agrario integral.

Art. 4.- De las actividades de gestión en los sistemas de riego públicos. - Corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí las siguientes actividades de gestión en los sistemas de riego públicos:

1. La administración, operación y mantenimiento que comprende: el manejo de la infraestructura de riego; el aforo y regulación de caudales; el mantenimiento correctivo y preventivo de los sistemas; el cobro de la tarifa básica diferenciada; el ejercicio de la facultad coactiva para el cobro de la tarifa básica; la estandarización, consolidación y registro de padrones de usuarios y catastros predios servidos;
2. Ejecutar obras de ampliación y rehabilitación de los sistemas;
3. Desarrollar e implementar programas de investigación científica y de innovación tecnológica para la prestación de servicio de riego;
4. Construir, operar y mantener obras asociadas, incluyendo obras de protección de canales;
5. Diseñar, administrar y manejar sistemas de información de riego provincial, que deberán alimentar el sistema nacional de información acorde a las normas nacionales;
6. Desarrollar e implementar programas de gestión del conocimiento y saberes ancestrales para la agricultura bajo riego;
7. Fortalecer las juntas o asociaciones de regantes a través de capacitación de promotores en aspectos técnicos, legales, administrativos y financieros que permitan mejorar los niveles de organización;

8. Realizar actividades de tecnificación de riego desde la captación hasta la distribución y transferencia de tecnología en los sistemas de riego;
9. Articular las actividades de desarrollo agrario, soberanía alimentaria y fomento productivo relacionadas con la competencia de riego;
10. Mantener actualizado el catastro de quienes se benefician del sistema de riego a fin de incorporarlos en el respectivo esquema tarifario; y,
11. Las demás que se incluyan en el Reglamento.

Artículo 5.- De la gestión. – El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí podrá delegar las facultades de gestión que consiste en la capacidad para ejecutar, proveer, prestar, administrar y financiar servicios públicos como los sistemas de riego del Gobierno Provincial de Manabí, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.

Artículo 6.- De los sistemas de riego alternativos. - Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, proveerá de agua para riego, a través de los canales en los sectores donde existan instalados sistemas de distribución. Los usuarios pagarán los servicios prestados por riego en aplicación del pliego tarifario que dispone la presente Ordenanza.

En los sectores donde no existan sistemas de distribución, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, dentro del ámbito de su competencia, podrá autorizar al consumidor el servicio mediante otros sistemas, previo al correspondiente análisis técnico de factibilidad y de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Los costos de construcción, operación y mantenimiento serán de cargo del usuario. No obstante, de evidenciarse una necesidad de índole social y colectiva, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, de conformidad con lo establecido en el Plan de Desarrollo Provincial, podrá ejecutar obras orientadas a la construcción de otros sistemas de distribución.

Artículo 7.- Instalación y conexión. - Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, es el único autorizado para instalar las conexiones de agua para riego.

La intervención arbitraria del usuario lo hará responsable de todos los daños que ocasionen y será sancionado conforme lo establece la presente Ordenanza, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar.

Artículo 8.- De la venta no autorizada de agua. - Está terminantemente prohibido al usuario vender agua para riego a terceros. En caso de incurrir en esta prohibición, estará sujeto a las sanciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 9.- De la suspensión del servicio de agua para riego. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, podrá suspender el servicio de agua para riego en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se estime necesario hacer reparaciones o mejoras en los sistemas de provisión o distribución, en cuyo caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial no

- será responsable de los daños o perjuicios que pudiere causar al consumidor. Para lo cual, bastará con la notificación del inicio de los trabajos;
- b) En los casos de valores pendientes por concepto de pago de las tarifas establecidas;
 - c) Por fuerza mayor o caso fortuito; y,
 - d) Por terminación del contrato en los términos establecidos en el Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 10.- De la estructura tarifaria. - La provisión del servicio de agua para riego, a través de los sistemas de riego cuya administración, instalación, operación y mantenimiento le compete al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, responderá a los principios de solidaridad, obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, por lo tanto, la estructura tarifaria será equitativa y diferenciada, teniendo como base las características agro-socio económicas de las zonas geoeconómicas, para lo cual se establecerán mecanismos de regulación y control de la dotación de agua para riego y el cobro de la tarifa.

Artículo 11.- Objetivos de la estructura tarifaria. - Serán objetivos de la estructura tarifaria los siguientes:

- a) Cubrir los costos de inversión, administración, operación, mantenimiento y depreciación de la infraestructura, el costo del capital invertido en el servicio y los costos de regulación y control de los sistemas de riego.
- b) Asegurar la sostenibilidad financiera de la prestación del servicio, con un adecuado plan de ampliación del catastro.
- c) Propender a que el recurso hídrico sea utilizado en forma racional, eficiente y organizada, con el propósito de obtener el mayor beneficio social e incremento de la producción en las áreas donde se presta el servicio de riego.
- d) Propiciar planes de manejo y conservación de cuencas hidrográficas orientadas a la protección de las fuentes y zonas de recarga hídrica.

Artículo 12.- Consideraciones para su desarrollo. - Se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) La aplicación de la estructura de tarifas será eficiente, de tal manera que permitan cubrir los gastos de administración, instalación, operación y mantenimiento, que garanticen los resultados esperados en su gestión.
- b) Se garantizará la accesibilidad del servicio a todos los usuarios registrados y que se encuentran al día en sus pagos, mediante inversiones para mejorar y ampliar los sistemas de riego. Se gestionará de manera continua la ampliación del catastro.
- c) Se considera la capacidad de pago de los usuarios, por lo que las tarifas serán de pago diferencial, bajo la aplicación del principio de progresividad.

Artículo 13.- Políticas de la estructura tarifaria. - La estructura tarifaria tendrá las siguientes políticas:

- a) Todos los usuarios del servicio pagan con base en la tarifa establecida.
- b) La estructura tarifaria se actualizará en función directa de los costos de eficiencia de los usuarios de los sistemas de riego y los parámetros técnicos establecidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, de conformidad la normativa legal vigente.

Artículo 14.- Definiciones. - Para mejor entendimiento de los elementos que se deben considerar en la estructura tarifaria establecida en la presente ordenanza, se tendrán en consideración las siguientes definiciones:

Costos de eficiencia. - Constituyen costos de eficiencia los recursos necesarios para cubrir los requerimientos estrictamente de administración, instalación, operación, mantenimiento, reposición y demandas de nuevas inversiones que garanticen la sostenibilidad del servicio de los sistemas de riego administrados por Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí.

Rangos de consumo. – Son los intervalos sobre los que se aplican las tarifas definidas técnicamente por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí.

Se han fijado los siguientes rangos de consumo:

Rango	Número de hectáreas desde	Número de hectáreas hasta
1	0,00	2,00
2	2,01	5,00
3	5,01	10,00
4	10,01	20,00
5	20,01	En adelante

Para el caso del Sistema de Riego Carrizal – Chone, los rangos se fijan según el número de hectáreas, y se aplica una tarifa sobre la fracción básica y una tarifa sobre la fracción excedente, de acuerdo con la definición técnica realizada por el personal técnico del Gobierno Provincial de Manabí.

Al respecto, los rangos establecidos son los que se detallan a continuación:

Rango	Número de hectáreas desde	Número de hectáreas hasta
1	0,00	3,00
2	3,01	5,00
3	5,01	10,00
4	10,01	20,00
5	20,01	50,00
6	50,01	100,00
7	100,01	En adelante

CAPÍTULO III DE LA TARIFA POR EL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO

Artículo 15.- De la tarifa por la provisión del servicio de agua para riego. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí considerando la situación socio económica de los habitantes de la provincia mantendrá el cuadro tarifario para los sistemas de riego, excepto Carrizal-Chone, de la siguiente forma:

**CUADRO TARIFARIO
CICLO VERANO
TARIFA DE AGUA PARA RIEGO POR AREA REGADA**

ESTRATO	TAMAÑO DEL PREDIO (HA) DESDE	TAMAÑO DEL PREDIO (HA) HASTA	MENSUAL PROMEDIO (USD POR HECTÁREA O FRACCIÓN)
Preferencial	0,00	2,00	\$ 4,00
Micro	2,01	5,00	\$ 4,80
Pequeño	5,01	10,00	\$ 5,92
Mediano	10,01	20,00	\$ 9,47
Grande	20,01	En adelante	\$ 17,05

Fuente: Bases de la tarifa tomada de la Ordenanza expedida el 19 de diciembre de 2014, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 554 e 7 de abril de 2016

**CUADRO TARIFARIO
CICLO INVIERNO
TARIFA DE AGUA PARA RIEGO POR AREA REGADA**

ESTRATO	TAMAÑO DEL PREDIO (HA) DESDE	TAMAÑO DEL PREDIO (HA) HASTA	MENSUAL PROMEDIO (USD POR HECTÁREA O FRACCIÓN)
Preferencial	0,00	2,00	\$ 2,00
Micro	2,01	5,00	\$ 2,40
Pequeño	5,01	10,00	\$ 2,96
Mediano	10,01	20,00	\$ 4,74
Grande	20,01	En adelante	\$ 8,52

Fuente: Bases de la tarifa tomada de la Ordenanza expedida el 19 de diciembre de 2014, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 554 e 7 de abril de 2016

Sin perjuicio de lo establecido en los cuadros precedentes, los cultivos de arroz pagarán el doble de la tarifa que resulte de la aplicación de los cálculos contenidos en las tablas establecidas en el presente artículo, si el riego es por aspersión.

En el caso de que el riego sea por inundación, se pagará el triple de la que la tarifa que resulte de la aplicación de los cálculos contenidos en las tablas establecidas en el presente artículo.

Las tarifas contenidas en el presente artículo, podrán ser actualizadas cada tres años por el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí. Para la actualización de las referidas tarifas, el Prefecto Provincial de Manabí, tomará como referencia, los estudios técnicos que, para el efecto, elabore la Dirección de Riego y Drenaje o la que haga sus veces. La actualización de las tarifas será expedida mediante la correspondiente Resolución Administrativa, estando facultado para establecer tarifas

diferenciadas por cada sistema de riego bajo la competencia del Gobierno Provincial de Manabí.

Artículo 16.- De la tarifa por la provisión del servicio de agua para riego del sistema Carrizal-Chone. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí considerando el levantamiento de información en la zona Carrizal-Chone, para la determinación de una tarifa, que sustente el pago de los usuarios en la medida que utilizan el servicio, con esquema que se ajuste a la realidad, establece el siguiente pliego tarifario:

**CUADRO TARIFARIO
TARIFA ANUAL DE AGUA PARA RIEGO POR HECTÁREA O FRACCIÓN**

Número de hectáreas		Tarifa sobre fracción básica	Tarifa sobre fracción excedente	
Fracción básica desde	Exceso hasta			
0,00	3,00	\$ 0,00	\$ 55,50	x hectárea o fracción
3,01	5,00	\$ 167,00	\$ 56,90	x hectárea o fracción
5,01	10,00	\$ 275,00	\$ 58,60	x hectárea o fracción
10,01	20,00	\$ 562,00	\$ 61,00	x hectárea o fracción
20,01	50,00	\$ 1.166,00	\$ 66,00	x hectárea o fracción
50,01	100,00	\$ 3.138,00	\$ 72,00	x hectárea o fracción
100,01	en adelante	\$ 6.730,00	\$ 81,00	x hectárea o fracción

El valor de la tarifa que resulte de aplicar la tabla contenida en el presente artículo es anual, y corresponde al monto por el total de las hectáreas consideradas para el cálculo.

Las tarifas contenidas en la tabla precedente, podrán ser actualizadas cada tres años por el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí, mediante Resolución, de acuerdo a la variación anual acumulada de los tres años del Índice de Precios al Consumidor en el Área urbana (IPCU), editado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) al mes de noviembre del último año, siempre y cuando dicha variación supere el 5%. Los valores resultantes se redondearán y registrarán a partir del 1 de enero del siguiente año.

En el caso que no se considere el criterio indicado en el inciso anterior para la actualización de las tarifas contenidas en la tabla definida en el presente artículo, el ejecutivo del Gobierno Provincial, podrá tomar como referencia los estudios técnicos que, para el efecto, elabore la Dirección de Riego y Drenaje o la que haga sus veces.

Durante la estación invernal, el valor de la tarifa que resulte de la aplicación de los cálculos contenidos en la tabla establecida en el presente artículo se reducirá en un 50%.

Artículo 17.- Rebajas para personas adultas mayores. - De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, las personas adultas mayores gozarán de la rebaja del 50% de la tarifa que resulte de la aplicación de los cálculos contenidos en las tablas establecidas en los artículos 15 y 16 de la presente Ordenanza.

La rebaja establecida en este artículo se aplicará en razón de un predio por titular. Para el efecto, en el caso de que existan predios cuyas tarifas sean distintas en razón de la superficie de cada uno, la rebaja se aplicará el predio más grande.

Artículo 18.- Exoneración para personas con discapacidad. – Las personas con discapacidad tendrán derecho a la exoneración de acuerdo con su grado de discapacidad, en los términos establecidos en el Reglamento.

La exoneración establecida en este artículo se aplicará en razón de un predio por titular. Para el efecto, en el caso de que existan predios cuyas tarifas sean distintas en razón de la superficie de cada uno, la exoneración se aplicará al predio más grande.

Artículo 19.- Responsabilidad del consumidor por el servicio prestado. - El consumidor será responsable ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí por la información proporcionada en la ficha catastral del sistema de riego y por el pago de la tarifa.

Artículo 20.- Del mantenimiento rutinario.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí realizará el mantenimiento rutinario de los sistemas de riego con la finalidad de que la operación de estos sistemas conserven sus capacidades en cuanto a caudal, y se facilite la labor administrativa de control y gestión de los mismos, con usuarios colindante a los canales de riego, procurarán que no exista vegetación y/o desechos sólidos existentes en los taludes y servidumbre de los mismos, que corresponde a cada predio.

CAPÍTULO IV DE LA FACTURACIÓN Y PAGO POR EL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO

Art. 21.- De la facturación. – Por la prestación del servicio de agua para riego, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, emitirá el respectivo comprobante de venta de conformidad con las disposiciones del Servicio de Rentas Internas, con base en la estructura tarifaria establecido en el capítulo anterior.

La emisión del comprobante de venta lleva implícita la orden de cobro, por lo que se constituye en el instrumento público que prueba la existencia de la obligación, de tal manera que, quien ejerce la facultad recaudadora podrá hacer ejercicio de la acción coactiva.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, también se podrán emitir títulos de créditos, siempre que se haya verificado la existencia de la obligación y esta se encuentre determinada y actualmente exigible.

Art. 22.- Pago de las tarifas. – El pago de las tarifas establecidas se podrá realizar a través de las instituciones financieras debidamente autorizadas para la recaudación, para el efecto, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí, de conformidad con el artículo 342 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, podrá suscribir los respectivos convenios.

El pago referido en el inciso anterior, también podrá ser realizado a través de los canales electrónicos que el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí ponga a disposición de los usuarios.

El usuario cumplirá con el pago de las cuotas en forma mensual, a partir del mes siguiente al de su registro en el catastro y hasta el mes en que se produzca la recepción del servicio. Los usuarios podrán cancelar sus cuotas por adelantado durante el ejercicio fiscal correspondiente. Las suspensiones temporales de la prestación del servicio, por las razones técnicas debidamente justificadas y por cualquier otra naturaleza, exime el pago de las obligaciones por los períodos que correspondan.

En el Reglamento se establecerán los criterios aplicables para el efecto.

Artículo 23.- Certificado de no adeudar. – Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, están facultados a exigir el pago de las obligaciones generadas por la prestación del servicio de agua para riego, cuando exista traspaso de dominio, pago de impuestos prediales y cualquier trámite que requiera de algún servicio institucional, para lo cual solicitarán un certificado de no adeudar del Gobierno Provincial de Manabí.

Los certificados de no adeudar también podrán ser obtenidos a través de los medios tecnológicos que se hayan creado para el efecto.

Artículo 24.- Facilidades de pago. – Sin perjuicio de la obligación del consumidor de estar al día en el pago de la tarifa por la provisión del servicio de agua para riego, los valores que se encuentren pendientes de pago, podrán ser cancelados a través de convenio de pago. En el Reglamento a la presente ordenanza se establecerán los criterios para el otorgamiento de las facilidades de pago a las que se refiere este artículo.

CAPÍTULO V DE LA ACCIÓN COACTIVA

Artículo 25.- Del procedimiento coactivo. - El procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, sus empresas públicas o cualquier otra entidad adscrita de conformidad con la ley.

Artículo 26.- Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva. – Las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, serán exigibles a través del procedimiento coactivo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 27.- Requisitos de los títulos de crédito. - Cuando se requiera emitir títulos de crédito por obligaciones a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, estos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Designación de la administración pública acreedora e identificación de la unidad administrativa que lo emite.
2. Nombres y apellidos o razón social y número de registro, en su caso, que identifiquen al deudor y su dirección, de ser conocida.

3. Lugar y fecha de la emisión.
4. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente.
5. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible.
6. La fecha desde la cual se cobran intereses, si estos se causaren.
7. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión.
8. Firma autógrafa o en facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

El valor de la obligación establecida en el numeral 5, podrá incluir valores por concepto de multas, reparaciones y otros rubros contemplados en la presente Ordenanza, su Reglamento, con base en lo previsto en el Código Orgánico Administrativo y demás normativa provincial pertinente.

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo, con excepción de los numerales 6 y 7, causará la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito.

Art. 28.- Reclamación sobre títulos de crédito. - En caso de que la obligación haya sido representada a través de un título de crédito emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, la o el deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de su emisión, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a su notificación.

La presentación de la reclamación suspende el ejercicio de la acción coactiva hasta su resolución.

En caso de que se haya efectuado un reclamo administrativo sobre el título de crédito, el procedimiento de ejecución coactiva se efectuará en razón del acto administrativo que ponga fin al procedimiento.

Artículo 29.- Prescripción. – La acción de cobro de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de agua para riego, sus intereses y demás rubros que se establezcan, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que la obligación se encuentre determinada y actualmente exigible.

La obligación es determinada cuando se ha identificado a la o al deudor y se ha fijado su medida, a través de la emisión del respectivo comprobante de venta.

La obligación es actualmente exigible desde el día siguiente a la fecha en que suceda:

1. La notificación a la o al deudor del acto administrativo o el título del que se desprende la obligación a favor Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí.
2. El vencimiento del plazo, si la obligación está sujeta a él.

Cuando se concedan facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde el día siguiente a su respectivo vencimiento.

En el caso de que el ente recaudador haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de administrativo se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra de la determinación antes referida.

El ejercicio de la potestad de ejecución coactiva, una vez que se ha declarado prescrita la acción, acarreará la baja del título de crédito, so pena de que los organismos de control determinen responsabilidades de ser el caso.

La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el juez o autoridad administrativa no podrá declararla de oficio.

Art. 30.-Interrupción de la prescripción de la acción de cobro. - La prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o con la citación legal del auto de pago.

No se tomará en cuenta la interrupción por la citación del auto de pago cuando la ejecución hubiere dejado de continuarse por más de dos años.

Art. 31.- Extinción de las obligaciones de recuperación onerosa. - Se podrá declarar masivamente la extinción de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de agua para riego, sus intereses y demás rubros que se establezcan, siempre que sean de hasta el 50% de (1) salario básico unificado (SBU), con la condición de que, a la fecha de la emisión de la respectiva resolución de extinción por parte del ejecutivo del Gobierno Provincial, se hayan cumplido los plazos de prescripción de la acción de cobro, sin perjuicio de que se haya iniciado o no la acción coactiva. El listado de las obligaciones de recuperación onerosa sujetas a extinción será elaborado por la Dirección Financiera, de acuerdo a lo que defina el Reglamento. Para este proceso se deberá contar con el respectivo informe jurídico que emita la Procuraduría Síndica.

El ejecutivo del Gobierno Provincial, de manera facultativa podrá definir el monto considerado como deuda de recuperación onerosa, así como, sobre estas, el inicio de acciones de cobro coactivas. Para el efecto deberá contar con el informe debidamente motivado que emita la Dirección Financiera en donde se identifique el impacto presupuestario. El monto definido para cada deuda no podrá ser superior en ningún caso a un (1) salario básico unificado (SBU).

El Reglamento a la presente Ordenanza establecerá los criterios a tener en cuenta para cada caso entendido.

Art. 32.-Actos firmes. - Son actos administrativos firmes, aquellos respecto de los cuales no se hubiere presentado reclamo alguno, dentro del plazo que la normativa respectiva señalare.

Art. 33.-Actos ejecutoriados. -Se considerarán ejecutoriados aquellos actos que consistan en resoluciones de la administración, dictados en la atención de reclamaciones, respecto de los cuales no se hubiere interpuesto o no se hubiere previsto recurso ulterior, en la misma vía administrativa.

Art. 34.-Notificación de los actos administrativos. - Todo acto administrativo relacionado con la determinación de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de agua para riego, sus intereses y demás rubros que se establezcan, así como las resoluciones que se dicten por parte del ejecutivo del Gobierno Provincial, se notificarán a los peticionarios o reclamantes y a quienes puedan resultar directamente afectados por esas decisiones, con arreglo a los preceptos establecidos en el Código Orgánico Administrativo.

El acto de que se trate no será eficaz respecto de quien no se hubiere efectuado la notificación.

CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 35.- Para el correcto uso de los sistemas de agua para riego cuya competencia le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, sus empresas públicas o cualquier otra institución creada para prestar, operar, administrar y mantener tales sistemas, queda prohibido:

1. El uso del agua de los sistemas de riego del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, sin haber suscrito previamente el contrato correspondiente o sin haber cumplido con el pago de la tarifa correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la presente Ordenanza;
2. El uso inadecuado del agua para riego o la comercialización a terceros;
3. El causar daños o alteraciones en la infraestructura de los sistemas de riego, a las obras de toma, canales, compuertas o cualquier otra parte constitutiva de aquellos;
4. Construir obras civiles en la zona de servidumbre de los canales de riego y drenaje sin la autorización del Gobierno Provincial de Manabí;
5. La acción que cause daño o perjudique las instalaciones de los sistemas de riego;
6. Realizar cualquier acción que entorpezca la normal prestación de servicio de agua para riego;
7. Romper, perforar, destruir, despostillar, cualquier estructura o equipo que formen parte de los sistemas de riego. La o las personas que contravengan esta prohibición, estarán obligadas a pagar el valor de las reparaciones y la multa establecida en la presente Ordenanza, sin perjuicio de que el Gobierno Provincial de Manabí presente las denuncias respectivas para el ejercicio de la acción penal que corresponda;

8. Obstaculizar el libre tránsito de los servidores o trabajadores del Gobierno Provincial de Manabí, en las áreas de la servidumbre, para cumplir sus obligaciones en lo que respecta a la operación, administración y mantenimiento de los sistemas de agua para riego.

Para efectos de la operación y mantenimiento de los canales de riego se establece una servidumbre como áreas protegidas de 6 metros en cada margen, medido perpendicularmente desde el borde superior, como área protegida en los canales principales y secundarios respectivamente de los sistemas de riego.

En el caso de la construcción de edificaciones y proyectos urbanísticos se deberá contar con un certificado de servidumbre emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí;

9. Descargar o verter directamente cualquier tipo de desechos sobre los sistemas de riego en concordancia con la normativa ambiental vigente;

10. Los actos que signifiquen la generación de daño ambiental.

Cuando una persona natural o jurídica o comunidad incurra en delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama, contemplados en el Código Orgánico Integral Penal y en el Código Orgánico Ambiental, se presentará la respectiva denuncia ante las autoridades competentes, con el fin de que reciba la sanción correspondiente previo al cumplimiento del debido proceso.

11. Las conexiones clandestinas que se instalen a lo largo del sistema de agua para riego;

12. Causar daños o alteraciones en la infraestructura vial pública de la provincia para beneficiarse de manera inadecuada del servicio de agua para riego;

13. Las demás que se establezcan en el Reglamento.

CAPÍTULO VII DE LAS MULTAS POR INFRACCIONES

Artículo 36. – Infracción. – Para efectos del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y en su Reglamento de aplicación, se considerará que se ha cometido una infracción, el haber contravenido cualquiera de las prohibiciones contenidas en el capítulo anterior.

Artículo 37.- De las multas. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, verificada la infracción aplicará las multas de conformidad con los siguientes criterios:

Tipo de infracción	Valor de la multa	
	Desde	Hasta
Infracción Tipo 1	0,50 SBU	1,00 SBU

Infracción Tipo 2	1,25 SBU	1,50 SBU
Infracción Tipo 3	2.00 SBU	2,25 SBU
Infracción Tipo 4	2,50 SBU	2,50 SBU
Infracción Tipo 5	3,00 SBU	5,00 SBU

En el Reglamento para la aplicación de la presente Ordenanza se establecerán cada uno de los tipos de infracción, así como los pisos y techas para cada caso entendido.

Sin perjuicio del valor de las multas establecidas en el presente artículo, cuando la falta cometida implique para el Gobierno Provincial de Manabí gastos de reparaciones, dichos rubros serán cargados a quien originó la necesidad de la intervención. Para lo establecido en este inciso, no aplica el límite contenido en el artículo 38.

De incurrir en la prohibición contenida en el numeral 10 del artículo 35 de la presente Ordenanza, la sanción aplicable será la que se establezca por el Comisario Provincial de Ambiente del Gobierno Provincial de Manabí o quien haga sus veces, de conformidad con la Ordenanza que regula la gestión ambiental, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 38.- Incumplimiento de varias prohibiciones. - En el caso de que una misma persona incumpla con varias prohibiciones a la vez, será sancionada de manera individual por cada incumplimiento en el que haya incurrido. En ningún caso las multas superarán los 10 SBU.

Artículo 39.- Notificación. – La notificación del acto administrativo que contiene la sanción que diera lugar por el cometimiento de las infracciones establecidas en la presente Ordenanza, se la realizará considerando lo establecido en el artículo 34.

Previa la notificación de la sanción, se deberá emitir un acto administrativo de inicio. Se le concederá el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación, para que el administrado dé contestación al referido acto, en el que podrá remitir los documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

Artículo 40.- Reincidencia. - En caso de reincidencia en el conocimiento de las infracciones determinadas en la presente Ordenanza, el infractor deberá pagar el doble del importe determinado, sin que exceda del límite de los 10 SBU.

Artículo 41.- Procedimiento Sancionador. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí ejercerá su potestad sancionadora conforme el procedimiento sancionador establecido en el Código Orgánico Administrativo y demás normas supletorias. La imposición de multas y su pago no exonerará al usuario o no registrado de la indemnización de daños y perjuicios que deba reconocer a favor del GAD Provincial o de terceros y de las responsabilidades de carácter civil o penal a que hubiere lugar.

Cumplido el procedimiento sancionador se impondrá la multa correspondiente la cual podrá ser cobrada por la vía coactiva, para lo cual se emitirá el correspondiente título de

crédito y que se ejecutará conforme las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 42.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. - El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones tipo 1 y 2 y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones tipo 3 y 4 y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones tipo 5 y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción.

Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos

El cómputo del plazo de prescripción se interrumpe por el inicio del procedimiento de ejecución de la sanción.

CAPÍTULO VIII DEL CATASTRO

Artículo 43. – Definición. - El catastro comprende el total de usuarios que se benefician del servicio que ofrecen los sistemas de riego cuya administración, instalación, operación y mantenimiento le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, sus empresas públicas o cualquier otra entidad adscrita.

Artículo 44.- De las formas de incorporación. - Las personas naturales o jurídicas que se beneficien de los sistemas de riego, se incorporarán al catastro a través del registro que realice el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí. Este registro se lo realizará de manera voluntaria o de oficio.

El registro será voluntario cuando la persona natural o jurídica, de manera particular o a través de su representante, según corresponda, suscriba el respectivo contrato de prestación de servicio, considerando los requisitos que, para el efecto, establezca el Reglamento.

El registro será de oficio cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, sus empresas públicas o cualquier otra entidad adscrita que tenga a su cargo la administración, instalación, operación y mantenimiento de los sistemas de riego, verifiquen que un usuario se beneficia del servicio de agua para riego y no se haya registrado de manera voluntaria. Se generará el respectivo contrato y se le notificará de conformidad con las disposiciones establecidas para la notificación de los actos administrativos. Este proceso no exime de la responsabilidad del servidor público, que de manera oportuna debió realizar el registro correspondiente, siempre que no se trate de conexiones clandestinas, en cuyo caso no se imputará responsabilidad al servidor.

Este acto es susceptible de impugnación en la vía administrativa y judicial según corresponda.

Artículo 45.- De la información contenida en el catastro. - La persona natural o jurídica, de manera particular o a través de su representante, según corresponda, es responsable de la información proporcionada para su registro.

En el caso de que se verifiquen diferencias entre la información proporcionada por los usuarios y la que se obtenga de las inspecciones y controles que realice el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, sus empresas públicas o cualquier otra entidad adscrita, que se encuentre al frente de la operación del sistema, se procederá con la actualización correspondiente. La generación del valor de la nueva tarifa iniciará a partir del primer día del mes siguiente a la actualización.

De igual manera, si un usuario identifica que la información registrada difiere de la que efectivamente le corresponde, solicitará al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, sus empresas públicas o cualquier otra entidad adscrita, que se encuentre al frente de la operación del sistema, que proceda con la actualización correspondiente.

En el Reglamento se establecerá el procedimiento para la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en este Capítulo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – En todo lo que no esté contemplado en la presente Ordenanza, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 31 del 07 de julio de 2017 y sus reformas; la Ordenanza que norma el procedimiento coactivo del Gobierno Provincial de Manabí; y demás normativa provincial y nacional correspondiente.

SEGUNDA. – El ejecutivo del Gobierno Provincial de Manabí queda facultado para emitir los instrumentos jurídicos necesarios para que los procesos internos sean eficientes y de calidad en beneficio de los usuarios de los sistemas de riego.

Además, establecerá los lineamientos y requisitos para emitir los respectivos contratos a través de la unidad administrativa competente.

TERCERA.- Se dispone que se inicie con el proceso de transición de las facultades de gestión a la Empresa Pública Manabí Produce-EP, creada mediante Ordenanza publicada en el Registro Oficial N. 81 de 11 de septiembre de 2017, cuyo objeto es el de articular, fomentar, promover, coadyuvar y ejecutar actividades de gestión productiva, ambiental, turística y de recursos hídricos en la Provincia de Manabí en calidad de Empresa Pública, para el desarrollo económico y territorial, es decir para la prestación servicios públicos de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, como lo son los servicios de riego y drenaje.

CUARTA. – Si el propietario del bien inmueble sobre el que se suscribe el contrato de prestación de servicios de agua cruda para riego; vende o traslada su titularidad, posesión o usufructo, a través de comodatos o cualquier otro mecanismo de tradición reconocido por el ordenamiento jurídico vigente, a otra persona, sea esta natural o jurídica, deberá informar al Gobierno Provincial de Manabí, dentro del plazo de un mes de realizada la transferencia de dominio, con los documentos habilitantes que acrediten dicho cambio.

El incumplimiento de esta disposición será considerado como infracción tipo 3, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

QUINTA. – Para efectos de una correcta aplicación de la presente Ordenanza, se entiende por estación invernal la que corresponde a los meses de diciembre a abril y estación de verano la comprendida en los meses de mayo a noviembre.

SEXTA. – La actualización de las tarifas por el servicio de agua para riego tendrá un enfoque técnico y un análisis desde el punto de vista social de las personas a las que se pretende cobrar, cubriendo una deuda histórica con el campo, con la finalidad de evitar tarifas desproporcionadas que originen que las brechas en el acceso a los servicios y calidad de vida, entre la ciudad y el campo, se agranden.

Se establecerá una estructura diferenciada para cada sistema de riego del Gobierno Provincial de Manabí, para lo cual se hará un levantamiento técnico y social de las personas que acceden a este servicio público, del referido levantamiento se encargará el área competente.

SÉPTIMA. – Si a la fecha de sanción de la presente Ordenanza, existan obligaciones que al momento se encuentren prescritas, de conformidad con lo establecido en el capítulo V, los deudores podrán solicitar la prescripción de la acción de cobro.

La Dirección Financiera, a través de la Tesorería será la responsable de dar cumplimiento a la presente disposición, para lo cual deberá ejecutar el procedimiento que cumpla con los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad administrativa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. - La Dirección de Riego y Drenaje o la que haga sus veces en el caso del Gobierno Autónomo Descentralizado de Manabí, o en su defecto la empresa pública o cualquier otra institución, creada para prestar, operar, administrar y mantener los sistemas de riego, en el plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la presente Ordenanza, actualizará el catastro de todos los sistemas de riego.

SEGUNDA. – En el plazo de un año contado a partir de la publicación de la presente Ordenanza se deberá culminar con el proceso de transición de los sistemas de riego y drenaje del Gobierno Provincial de Manabí para la Empresa Pública Manabí Produce EP, en razón de las atribuciones establecidas en la Ordenanza de creación de la referida Empresa.

Para el cumplimiento de esta disposición es necesario que se elabore el respectivo cronograma de transición, así como se cuente con la estructura orgánica o modelo de negocio, según sea el caso, que permita llevar a cabo dicho proceso.

El Gobierno Provincial de Manabí, podrá transferir los recursos que sean necesarios, siempre que se cuente con la disponibilidad presupuestaria y lo permita el marco normativo vigente.

TERCERA. – En el término de 180 días contados a partir de la publicación de la presente Ordenanza, se deberá elaborar el respectivo Reglamento de aplicación.

CUARTA. – Los valores por concepto de las tarifas establecidos en el artículo 15 de la presente Ordenanza, se empezarán a cobrar desde el primer día del mes siguiente al de la publicación del presente instrumento normativo.

QUINTA. – Las tarifas por la provisión del servicio de agua para riego del sistema Carrizal-Chone contenidas en el artículo 16 de la presente Ordenanza, entrarán en vigencia a partir del año 2025.

No obstante, y sin perjuicio de aquello, se considerará el siguiente periodo de transición:

A partir del segundo trimestre del año 2023 las tarifas que se aplicarán, de acuerdo con los tramos creados para el efecto serán las siguientes:

Número de hectáreas		Tarifa sobre fracción básica	Tarifa sobre fracción excedente	
Fracción básica desde	Exceso hasta			
0,00	3,00	\$ 0,00	\$ 22,60	x hectárea o fracción
3,01	5,00	\$ 68,00	\$ 23,00	x hectárea o fracción
5,01	10,00	\$ 111,00	\$ 23,70	x hectárea o fracción
10,01	20,00	\$ 228,00	\$ 24,70	x hectárea o fracción
20,01	50,00	\$ 472,00	\$ 26,50	x hectárea o fracción
50,01	100,00	\$ 1.264,00	\$ 28,40	x hectárea o fracción
100,01	en adelante	\$ 2.683,00	\$ 32,40	x hectárea o fracción

Para el año 2024 las tarifas que se aplicarán, de acuerdo con los tramos creados para el efecto serán las siguientes:

Número de hectáreas		Tarifa sobre fracción básica	Tarifa sobre fracción excedente	
Fracción básica desde	Exceso hasta			
0,00	3,00	\$ 0,00	\$ 38,80	x hectárea o fracción
3,01	5,00	\$ 116,00	\$ 39,60	x hectárea o fracción
5,01	10,00	\$ 192,00	\$ 40,80	x hectárea o fracción
10,01	20,00	\$ 392,00	\$ 42,50	x hectárea o fracción
20,01	50,00	\$ 813,00	\$ 46,10	x hectárea o fracción
50,01	100,00	\$ 2.190,00	\$ 50,60	x hectárea o fracción
100,01	en adelante	\$ 4.715,00	\$ 56,70	x hectárea o fracción

En lo que respecta al año 2022 y hasta el primer trimestre del año 2023, el cobro por la provisión del servicio de agua para riego del sistema Carrizal-Chone, se lo realizará considerando las tarifas generales previstas en el artículo 15 de la presente Ordenanza, las cuales se empezarán a cobrar desde el primer día del mes siguiente al de la publicación del presente instrumento normativo.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, hasta diciembre de 2022, la Dirección de Riego y Drenaje está en la facultad de emitir el respectivo informe técnico que certifique la procedencia de implementar el pliego tarifario por el servicio de agua para riego del sistema Carrizal-Chone contenido en la presente Ordenanza.

De corresponder una modificación en la estructura tarifaria que implique un mayor valor, se podrá realizar la actualización de los cuadros tarifarios, pudiendo extenderse el periodo de vigencia, hasta por dos años más a los inicialmente establecidos. Para el efecto se deberá presentar el proyecto de Ordenanza Reformatoria ante el Pleno del Consejo Provincial para su respectiva aprobación.

SEXTA. – En el plazo de 1 año a partir de la publicación de la presente Ordenanza, la Dirección de Riego y Drenaje o la que haga sus veces, deberá realizar la actualización de la información de los sistemas de riego cuya competencia le corresponde al el Gobierno Provincial de Manabí.

SÉPTIMA. – Hasta plazo de 1 año a partir de la publicación de la presente Ordenanza, la Dirección de Riego y Drenaje o la que haga sus veces, deberá realizar la actualización del Plan Provincial de Riego y Drenaje.

OCTAVA. – Dado que desde que fue declarado el estado de emergencia nacional, en marzo de 2020, por la confirmación del primer caso de COVID-19 y en razón de que después de 2 años, el 17 de marzo de 2022 el Comité de Operaciones de Emergencia (COE) Nacional dejó sin efecto las medidas restrictivas originadas por la pandemia. Toda vez que el cumplimiento de los plazos y términos contenidos en Ordenanzas, Reglamentos, Resoluciones y cualquier otro instrumento de carácter normativo, durante este lapso de tiempo, no ha podido cumplirse de la manera esperada, por las limitaciones que se produjeron a consecuencia la pandemia, para evitar observaciones por parte de las entidades de control, en razón de que los niveles de contagio en su momento no permitieron la expedición de algunos instrumentos normativos en el tiempo previsto, se dispone que, en los instrumentos normativos, tales como, Ordenanzas, Reglamentos, Resoluciones de carácter administrativo y Resoluciones Legislativas, expedidos desde marzo 2020 hasta febrero 2022, el vencimiento de los términos o plazos, para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en referidas normas, fenecerán al cumplirse el plazo de dos años contados a partir de la sanción o publicación en el registro oficial, según corresponda, de los instrumentos normativos detallados anteriormente.

De haberse expedido normas, procedimientos, informes o cualquier otro tipo de instrumento a consecuencia de las disposiciones contenidas en las Ordenanzas, Reglamentos, Resoluciones de carácter administrativo y Resoluciones Legislativas, se deberá considerar que, la fecha máxima de expedición de dichas normas, procedimientos, informes o cualquier otro tipo de instrumento, fenece en el plazo de dos años contados a

partir de la sanción o publicación en el registro oficial, según corresponda, de las Ordenanzas, Reglamentos, Resoluciones de carácter administrativo y Resoluciones Legislativas, en las que se dispuso la emisión de aquellos, siempre y cuando no se haya establecido un término o plazo mayor, en cuyo caso prevalecerá este último.

A partir de marzo de 2022, el cumplimiento de los plazos y términos se atenderá a lo establecido en cada una de las normas que se expidan, sin perjuicio de las reformas que se emitan para el efecto.

La Dirección de Políticas y Normas del Gobierno Provincial de Manabí será la encargada de realizar la validación del cumplimiento de la presente disposición y emitirá un informe para conocimiento del Pleno del Consejo Provincial en la sesión ordinaria a celebrarse en junio de 2022.

Lo establecido en la presente disposición no implica modificaciones en el inicio del cobro de tributos o tarifas, ya que para estos casos se atenderá a lo que establece la normativa correspondiente.

NOVENA. – De conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se dispone que, en el plazo de un año, contado a partir de la publicación de la presente Ordenanza, el ejecutivo del Gobierno Provincial, deberá presentar el respectivo informe para el establecimiento de la tasa vinculada a la obtención de recursos destinados a la conservación de las cuencas hidrográficas y la gestión ambiental.

El referido informe deberá estar acompañado del cronograma en el que se detalle el proceso de socialización, así como las fechas en las que se pondrá a consideración del Pleno del Consejo Provincial el proyecto de Ordenanza que establezca la tasa referida.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese expresamente la Ordenanza para la regularización de contratos y tarifas de los sistemas de riego que están bajo la responsabilidad y competencia del Gobierno Provincial de Manabí, de 19 de diciembre de 2014, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 554 de 07 de abril de 2016 y su Reglamento de aplicación.

Deróguese expresamente la Ordenanza para el funcionamiento de la mesa provincial de apoyo a la gestión del riego y drenaje en la provincia de Manabí aprobada por el Pleno del Consejo Provincial en sesiones ordinarias de fecha 30 de enero y 27 de febrero de 2014 y su reglamento de funcionamiento.

Deróguese las demás normas que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la página web y en la Gaceta institucional.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Consejo Provincial de Manabí a los 19 días de abril del 2022.

Econ. Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO DE MANABÍ

Abg. Joel Alcívar Cedeño
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN. - El Secretario General del Gobierno Provincial de Manabí, certifica que la presente ordenanza fue analizada, discutida y aprobada por el Pleno del Consejo Provincial de Manabí, en sesión ordinaria realizada el 30 de marzo del 2022, notificada en primer debate mediante Resolución No. 005-PLE-CPM-30-03-2022, y sesión extraordinaria del 19 de abril del 2022, notificada en segundo y definitivo debate, mediante Resolución No. 001-PLE-CPM-SE-19-04-2022.

Abg. Joel Alcívar Cedeño
SECRETARIO GENERAL

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MANABÍ. - De conformidad a lo establecido en el artículo 322 y 324 del COOTAD, sanciónese, ejecútense y publíquese.

Portoviejo, 19 de abril del 2022.

Econ. Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO DE MANABÍ

PROVEYÓ Y FIRMÓ la Ordenanza que antecede el Econ. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto de Manabí, el 19 de abril del 2022.

Abg. Joel Alcívar Cedeño
SECRETARIO GENERAL